



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
[**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00410-00

Tomando en cuenta que efectivamente la demandante MARIA NATIVIDAD BAUTISTA PULIDO elevó mediante apoderado judicial solicitud de amparo de pobreza mediante escrito separado, y como quiera que se dan los presupuestos establecidos en los artículos 151, 152 y 286 del Código General del Proceso el despacho,

DISPONE:

1.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado en escrito aparte por MARIA NATIVIDAD BAUTISTA PULIDO. Para el efecto se reconoce personería al abogado designado por aquella (Inciso 2 del Art. 154 C.G.P.) Como consecuencia de lo anterior, la demandante no está obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación.

Por consiguiente, al tenor de lo dispuesto en el Numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, se dispone la inscripción de la demanda en los bienes inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliarias No 50S40503838, 50C-2043001 de propiedad de la demandada SIMONA LUCIA VELANDIA AVILA y 50S-285895 de propiedad del demandado HERNANDO AVILA PAEZ. Para el efecto ofíciase a la Oficina de Registro correspondiente para que tome atenta nota de lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre veinticinco de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2020-00373-00

En aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso y por considerarlas conducentes pertinentes y necesarias, el Despacho para llevar a cabo la audiencia convocada en proveído adjunto, procede a decretar las siguientes pruebas:

1. Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Las aportadas con el libelo genitor y el escrito que describió la contestación de la demanda.

Testimoniales: Cítese a la señora Kelly Johanna Morales Sarmiento, a fin de que rindan interrogatorio.

2. Solicitadas por la parte demandada:

Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda.

Testimoniales: Cítese a los señores Javier Mauricio Rincón Guerrero y Wilson Camilo Camacho Martínez, a fin de que rindan interrogatorio.

Las partes y/o sus representantes legales deberán comparecer a efectos de que el Despacho los interroge oficiosamente de conformidad con lo establecido en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Notifíquese (4),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre veinticinco de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2020-00373-00

Comoquiera que se surtió el traslado de la contestación de la demanda y no hay excepciones previas por resolver, se señala la hora de las 9:30 am, del día 24 del mes de noviembre del año 2022, como fecha para llevar a cabo la audiencia de Inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso. A dicha audiencia deberán comparecer de manera obligatoria las partes y sus apoderados, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10°, y el artículo 96 numeral 5° del Código General del Proceso.

A los correos electrónicos de los intervinientes, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

Notifíquese (4),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre veinticinco de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2020-00373-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., en contra del proveído de 25 de noviembre de 2021, mediante el cual se declaró que este despacho carece de competencia para conocer el proceso y se ordenó remitir el expediente a los Juzgado Administrativos de esta ciudad.

Fundamentos del recurso

1. Manifiesta el recurrente que debe prevalecer el artículo 461 del Código de Comercio, ya que las sociedades de economía mixta se sujetan a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria.

Expresa a su vez que, por disposición del artículo 5° de la Ley 57 de 1887, ha de prevalecer el articulado anteriormente mencionado sobre lo consignado en la Ley 1437 de 2011.

2. Enuncia que el auto objeto de reproche desconoce la naturaleza del proceso, ya que conforme al artículo 379 del Código General del Proceso, debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria y no por la contenciosa administrativa, ya que, en la Ley 1437 de 2011 no se encuentra consagrada la petición de rendición de cuentas. El objeto de este proceso es que su contraparte rinda cuentas de su gestión más no es promover un medio de control frente a una actuación administrativa.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por Ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. De entrada y sin mayores titubeos, en efecto le asiste la razón al recurrente como a continuación pasa a exponerse.

En primer lugar, se ha de indicar que, aunque por la naturaleza de las partes ha de ser conocida la presente lid por cuenta del Juez Administrativo, lo cierto es que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla el proceso de rendición provocada de cuentas y

en ese entendido, no puede verse separadamente la naturaleza de las partes y del proceso que aquí se adelanta.

En ese sentido ya se ha pronunciado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“aún cuando la parte demandada o demandante en un proceso sea una entidad pública, su naturaleza no es la que únicamente determina cuál de las jurisdicciones es la competente para tramitar y decidir el proceso, puesto que hay que determinar la clase de acción, como en este caso, y vemos que la jurisdicción contencioso administrativa, no existe señalado un trámite para exigir la rendición de cuentas, y que este procedimiento sólo opera en materia ordinaria, por tal razón las acciones encaminadas a obtener la rendición provocada de cuentas, necesariamente debieron iniciarse ante los jueces civiles” (expediente 11001-0203-000-2011-01988-00).

A su vez, es menester indicar que la Corte Constitucional ya ha dirimido conflicto entre jurisdicciones, concluyendo que la competencia para conocer de los procesos de rendición provocada de cuentas está en cabeza de la jurisdicción ordinaria:

“respecto del proceso de rendición provocada de cuentas instaurado en contra de las entidades del Estado, la jurisprudencia de las altas cortes ha sido consistente en precisar que su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, en tanto no se persiga controvertir un acto emitido en ejercicio de la función administrativa.

(...) es importante señalar que la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura aclaró que la acción de rendición de cuentas es de naturaleza civil y, por ende, su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria. (...) estimó que, el conocimiento del asunto correspondía a la Jurisdicción Ordinaria, al considerar que: “Por otro lado, la naturaleza de la acción de rendición provocada de cuentas es civil. A esa conclusión se llega, primero, al observar que esta se encuentra consagrada en el artículo 379 del Código General del Proceso. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla en su título III los medios de control, es decir, los mecanismos que tienen los actores para acudir ante la Jurisdicción Administrativa revisados los artículos 135 al 148 que componen el citado título, no se encuentra que alguno de los medios de control guarde similitud con el proceso de rendición provocada de cuentas, dadas las características de este (...) La misma Corte Constitucional, realizando un estudio de la jurisprudencia de las altas cortes, llegó a la conclusión que la naturaleza de la acción de rendición provocada de cuentas es civil, y en consecuencia, el conocimiento de aquella estaría a cargo de la Jurisdicción Ordinaria” (Expediente CJU-872)

Entonces, resulta acertado seguir conociendo de las presentes diligencias conforme a lo manifestado por los órganos de cierre, por tanto, en auto aparte se dispondrá lo que en derecho corresponda sobre el devenir proceso que esta sede judicial venía conociendo.

En conclusión, se repondrá el auto objeto de reproche.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, resuelve revocar el auto de 25 de noviembre de 2021 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Notifíquese (4),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre veinticinco de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00373-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificada a la demandada, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien dentro del término otorgado, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

A su vez, que la parte demandante describió el traslado de dicho escrito conforme las previsiones del párrafo del artículo 9° de la norma en comento

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca, al abogado Carlos Alberto Rojas Andrade, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

3. No tener en cuenta la documental allegada con la cual se pretende acreditar la notificación personal del extremo demandado.

Al respecto téngase en cuenta que, si bien es cierto que el inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, estableció el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda, dicho lapso no puede contarse sino después de evidenciar el acuse de recibido.

El artículo 20 de la Ley 527 de 1999 indica la manera en la que debe tenerse por recibido el mensaje de datos, ya sea de manera automatizada, o todo acto desplegado por este que indique al remitente del mensaje de datos que lo ha recibido.

4. Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Notifíquese (4),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
 Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre veinticinco de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00381-00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificado por conducta concluyente a la demandada María del Carmen Jaime Gómez, del auto que admitió la demanda el 18 de febrero de 2021 y el que le corrigió adjunto a la presente providencia, en la fecha de notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de la demandada María del Carmen Jaime Gómez, al abogado Juan Carlos Gómez Jaime, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P.

Por secretaría remítase el link del expediente al apoderado de la demandada al correo electrónico juancarlos.gomezjaime@yahoo.es. A su vez, contabilícese el término con el que cuenta para dar contestación a la demanda. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

3. Previo a reconocer personería al abogado José Federico Abello, como apoderado del demandado Wilson Javier Jaime Jiménez, requiérasele para que en el término de cinco (5) días, acredite que Hernán Jiménez Ruiz actúa como curador del demandado.

A su vez, requiérasele para que en el término de cinco (5) días, acredite que el poder que le fue otorgado por Teresa de Jesús Jiménez, fue conferido conforme a los lineamientos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que el allegado es ilegible.

4. Obre en autos el registro civil de defunción de María Cecilia Jaime Gómez. Lo anterior en conocimiento de las partes para los efectos a que haya lugar.

5. Reconocer como sucesores procesales (herederos determinados) de María Cecilia Jaime Gómez (q.e.p.d.) a Derly Karina Benavides Jaime y Edisson Benavides Jaime, conforme a los registros civiles aportados. A su vez,

se les indica que deberán asumir el proceso en el estado en el que se encuentra.

Requírase a Derly Karina Benavides Jaime y Edison Benavides Jaime, para que, en el término de ejecutoria de este proveído, manifiesten bajo la gravedad del juramento si conocen de la existencia de otros herederos de María Cecilia Gómez (q.e.p.d.) y, si ya inició su correspondiente sucesión. En caso de ser positiva la respuesta deberán proceder a informar sus lugares para notificación a fin de vincularles al presente tramite.

6. Obre en autos y en conocimiento de las partes, la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –Zona Norte, en la que acredita la inscripción de la demanda en el predio objeto de la lid.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre veinticinco de dos mil veitidós

Rad: 110013103046-2020-00381-00

Revisado el expediente y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso la corrección procede cuando se ha incurrido en “*error puramente aritmético*” o “*por cambio de palabras*”, como es el caso, se procede a corregir el nombre de una de las demandadas, en el numeral 2° del auto de 18 de febrero de 2021, siendo **María del Carmen Jaime Gómez** y no María del Carmen Jiménez Jaime, como erróneamente allí se indicó.

En lo demás permanecerá incólume.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre veinticinco de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00389-00

Advierte el Despacho que las partes únicamente aportaron al plenario pruebas documentales las cuales serán tenidas en cuenta para emitir la decisión de fondo. A su vez, que la demandada Electricaribe S.A. E.SP. fue notificada conforme a las ritualidades de las que trata el artículo 8° del Decreto legislativo 806 de 2020, sin que contestara la demanda dentro del término legal establecido y, comoquiera que no hay pruebas pendientes de practicar teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el despacho procederá a emitir sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

Así las cosas, ejecutoriado el presente auto ingrese el expediente al despacho para los fines contemplados en el inciso anterior.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.

i46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre veinticinco de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00389-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificada a la demandada Electricaribe S.A. E.S.P., conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, desde el 7 de octubre de 2021, dentro del término establecido no contestó la demanda.

2. Previo a reconocer personería para actuar como procurador judicial de Electricaribe S.A. E.S.P., al abogado Daniel David Benavraham y, tener en cuenta el escrito allegado, requiérasele para que acredite el poder otorgado por su representada, puesto que en el documento allegado no reposa prueba alguna que confirme la calidad en la que actúa.

Sin reparo de lo anterior, en caso de acreditar lo aquí solicitado, se informa que el escrito allegado se tomará como extemporáneo, teniendo en cuenta que la parte actora agotó el trámite de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020¹, sin que la pasiva hiciera pronunciamiento dentro del término otorgado.

A pesar, que la parte demandante describió el traslado de dicho escrito conforme las previsiones del parágrafo del artículo 9° de la norma en comento, deberá estarse a lo resuelto en el inciso anterior.

3. Obre en autos y en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua – Cesar en la que acredita la inscripción de la demanda sobre el predio objeto de esta servidumbre.

4. Obre en autos el despacho comisorio No. 0580 de calenda 14 de julio de 2021, tramitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de la jagua de Ibirico – Cesar. En conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

5. Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

¹ Documento 22NotificacionElectriCaribe.pdf.

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
 Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre veinticinco de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00014-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Habida cuenta que fue interpuesto recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, por secretaría contabilícese el término con el que cuenta la parte pasiva para contestar la demanda. Lo anterior de conformidad con el inciso 4° del artículo 118 del C.G.P.

2. Reconocer personería, a la abogada Betty Alexandra Rivera Ardila, quien actúa en calidad de representante legal para asuntos judiciales del Banco AV Villas S.A.

3. Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre veinticinco de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00014-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por la parte demandada, contra el auto de 12 de febrero de 2020, mediante el cual se admitió la demanda.

Fundamentos del recurso

1. Manifiesta el recurrente que conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda debía inadmitirse teniendo en cuenta en la misma no se manifestó el juramento estimatorio del que trata el artículo 206 *ibídem*, ni se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

2. Expresa que existe otro proceso judicial referente a los hechos que se pretenden debatir en este proceso. Prueba de ello son las denuncias penales adjuntas a la demanda.

A pesar que el recurrente remitió el escrito a su contraparte conforme lo señala el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, este último guardó silencio.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. Pues bien, ha de tenerse en cuenta que las presentes diligencias han sido conocidas por varios despachos judiciales y, mediante auto de 3 de noviembre de 2020, el Juzgado Quince Civil Municipal de esta urbe inadmitió la demanda para que subsanara entre otros defecto, la manifestación sobre el juramento estimatorio conforme lo establece el artículo 206 del C.G.P., requisito agotado por la actora el 11 de noviembre de 2020¹.

¹ Véase documento 11 Susanacion.pdf

3. Respecto de lo manifestado por la recurrente, en lo que respecta al requisito de procedibilidad para la admisión de este proceso, establece el parágrafo 1° del artículo 590 de la ley 1564 de 2012:

“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

En ese sentido y, revisado el libelo genitor la aquí demandante solicitó el decreto de una medida cautelar, por tanto, de antemano se vislumbra la improcedencia de lo alegado por el recurrente.

4. Ahora bien, respecto que existe otro proceso judicial referente a los hechos que se pretenden debatir en esta instancia, lo cierto es que tal aspecto hace parte de las pruebas y no como tal de los requisitos de la admisión de la demanda.

En conclusión, se mantendrá el auto recurrido.

En virtud de lo expuesto el Juzgado resuelve, mantener incólume el auto de 12 de febrero de 2020, mediante el cual se admitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre veinticinco de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00026-00

Vista la solicitud hecha por el demandante, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, se aclara la fecha del auto admisorio de la demanda, en el sentido de indicar que la fecha de dicho proveído es veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre veinticinco de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00026-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante, en contra el numeral 2° del proveído de 3 de junio de 2022, mediante el cual se dispuso requerir a la parte demandante a efectos que diera cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda, esto es, emplazar a los herederos indeterminados de Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d.).

Fundamentos del Recurso

Expresa el recurrente que debe hacerse corrección del auto admisorio, puesto que existe inconsistencia en la fecha del mismo.

A su vez, manifiesta que debe revocarse el aludido numeral, toda vez que, conforme a lo establecido en el artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020, dicho emplazamiento debe adelantarse por cuenta de esta sede judicial.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por Ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. Sea lo primero precisar que, en efecto existe dualidad en la fecha del auto admisorio, situación que en auto anexo será resuelto por el juzgado.

3. Ahora bien, en efecto, comoquiera que la demanda fue radicada en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y, puntualmente en la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual enunció en su artículo 10°:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

En ese sentido, es deber del operador judicial, para el caso concreto, llevar a cabo el emplazamiento de los herederos indeterminados de Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d.) y no como se impuso a la parte actora mediante el auto objeto de reproche.

Ahora bien, comoquiera que el Decreto Legislativo 806 de 2020 ha perdido su vigencia, se dispondrá el emplazamiento conforme a las previsiones de las que trata el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

En conclusión, se modificará el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Reponer el numeral 2° del auto de 3 de junio de 2022 conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Conforme a lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, por secretaría hágase el emplazamiento mediante la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas de los herederos indeterminados de Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d.).

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre veinticinco de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00085-00

Vista la documental que antecede, el despacho resuelve:

Previo a tener en cuenta la solicitud de terminación del proceso por transacción, requiérase a las partes para que alleguen el respectivo acuerdo desde las direcciones electrónicas de notificación o, suscrito por los representantes legales con presentación personal ante notario y/o autoridad judicial.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre veinticinco de dos mil veintidos

Rad: 110013103046-2021-00099-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. Obre en autos y en conocimiento de las partes la respuesta allegada por el instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

2. Teniendo en cuenta que el IGAC manifestó que su función es la elaboración de la lista de peritos más no realizar el nombramiento de los mismo, el despacho procede a designar como perito evaluador a Carlos Alberto Contreras Pérez, quien hace parte de la lista de auxiliares de dicha entidad y puede ser contactado en la dirección electrónica cacope84@hotmail.com, para que evalúe la franja de terreno objeto de expropiación.

Deberá tener en cuenta el perito designado que solo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble (Numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3. *ibídem*).

Por secretaría comuníqueseles la designación.

3. Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre veinticinco de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00156-00

Revisado el expediente y por ser procedente, el despacho dispone que conforme a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso es consecuente la corrección del inciso 2° del auto de 24 de junio de 2022, en el sentido de indicar que, **la parte demandante describió el traslado de la contestación de la demanda** no como allí se indicó.

En lo demás permanecerá incólume.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre veinticinco de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00156-00

1. Dado que en auto adjunto se hizo corrección del inciso 2° del numeral 1° del auto de 24 de junio de 2022, el despacho evidencia que no hay lugar a resolver el recurso de reposición allegado por sustracción de materia.

2. Se insta a la parte actora a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, esto es, realizar sus actuaciones desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso o, en su defecto, indique los mismos, comoquiera que el escrito de 30 de junio de los corrientes fue remitido desde una dirección de correo electrónica distinta a la señalada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Vencido el término establecido en el numeral 2° del auto de 24 de junio de 2022, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre veinticinco de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2022-00102-00

Vista la hecha por la parte demandante el 10 de octubre hogaño, el Despacho resuelve:

Conforme lo establece el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho autoriza el retiro de la demanda solicitada por la parte actora,

En consecuencia, archívese el expediente y por secretaría déjense las constancias de rigor, no habiendo lugar a desglose documental alguno, puesto que la demanda y sus anexos fueron radicados como mensaje de datos.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre veinticinco de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2022-00492-00

Procede el Despacho a decidir el conflicto de negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., y el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de esta ciudad, respecto del conocimiento del proceso ejecutivo formulado por Néstor Alirio Salazar Oidor contra William Darío Barón Archila.

Antecedentes

1. A través de apoderado judicial Néstor Alirio Salazar Oidor, formuló demanda ejecutiva, con el fin de lograr de manera forzada el pago de las sumas de dinero de que dan cuenta las pretensiones de la demanda.

2. La demanda fue repartida inicialmente, al Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, quien mediante proveído del 3 de agosto de 2022, se declaró incompetente para conocer de la misma, en razón a que las sumas de dinero perseguidas corresponden a la mínima cuantía, por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 y el parágrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso, ordeno remitir el expediente para que se realizara un nuevo reparto ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

3. Remitido el expediente a la oficina de reparto, fue asignado para su conocimiento al Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien mediante providencia del 7 de octubre de 2022, promovió conflicto negativo de competencia para conocer del asunto, al considerar que las pretensiones formuladas, rebasaban la órbita de su competencia, pues, superan el límite de la mínima cuantía, refirió también, que el juzgador cognoscente inicial, resolvió declararse incompetente para conocer el asunto, sin tener en cuenta la totalidad de las sumas de dineros perseguidas con las pretensiones de la demanda.

Consideraciones

1. En primer lugar, debe decirse que el conflicto de competencia se suscita cuando varias autoridades judiciales, rehúsan (negativo) o consienten (positivo), de manera simultánea el conocimiento de un litigio.

2. En segundo lugar, debe referirse que el artículo 139 del Código General del Proceso establece que los conflictos de competencia que se

susciten entre juzgados municipales de un mismo circuito, serán resueltos por el juez de ese circuito.

Para el caso particular, este Despacho es superior funcional común a ambos Juzgados, razón por la cual, es competente para dirimir el presente asunto.

3. Ahora, de entrada y sin mayores elucubraciones, debe decirse que la competencia para conocer del presente asunto deberá ser asignada al Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, pues de la revisión de las pretensiones de la demanda, se encuentra que las sumas perseguidas, corresponden en su orden a un capital de \$38'000.00, así como los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma sea cancelada, suma que a la presentación de la demanda corresponden a la suma de \$7'552.346,⁸⁶, así las cosas, la cuantía total del asunto ascendería a la suma de \$45'552.346,⁸⁶, suma que no supera el valor establecido para la mínima cuantía en la fecha de presentación de la demanda (21 de junio de 2022), esto es \$40'000.000, así las cosas, establecido que en conjunto el valor total del negocio jurídico, se encuentran dentro de la órbita de la menor cuantía, resulta inequívoco que la competencia para conocer del asunto se encuentra en cabeza Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 18 del Código General del Proceso.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, **resuelve** el conflicto de competencia suscitado entre Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de esta ciudad, señalando que el **Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá** es el competente para conocer del proceso ejecutivo formulado por Néstor Alirio Salazar Oidor contra William Darío Barón Archila.

En consecuencia, devuélvase el expediente a la oficina indicada para lo de su competencia e infórmese de tal situación, mediante oficio, a la otra involucrada.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 1100131030015- 2020-00315-00

En atención a la solicitud elevada por ambos extremos procesales comparecientes dentro de la presente lid (Demandante y Demandado) el despacho con sujeción en lo allí dispuesto y como quiera que se dan los presupuestos legales,

DISPONE

1.- ACEPTAR la solicitud de No realización de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso programada para el próximo 25 de octubre de la presente anualidad, con fundamento en el acuerdo conciliatorio que los mismos aducen será radicado ante esta sede judicial para la terminación definitiva del presente litigio.

2.- ABSTENERSE de llevar a cabo la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, conforme la causal dispuesta en el numeral anterior. Vuelva al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103046- 2022-00405-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo hipotecario de Mayor Cuantía por las siguientes sumas de dinero,

**En favor de DARIO RENDON PINEDA Y ELEAZAR OCAMPO SALAZAR
contra GLADYS MARÍA CASTRO CASTELLANOS:**

1.1.- Por concepto del pagaré 001A de fecha 01 de julio de 2022.

1.2.- La suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (280.000.000) M/Cte, representados en la obligación hipotecaria No. 697 del nueve (09) de julio de 2022, otorgada por la Notaria Cuarenta y Seis (46) de Bogotá y el pagaré aportado como título báculo de la presente acción, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde el 16 de agosto de 2022 y hasta que se realice su pago efectivo.

**En favor de DARIO RENDON PINEDA contra GLADYS MARÍA CASTRO
CASTELLANOS por las siguientes sumas de dinero:**

2.1.- Por concepto del pagaré No. 001 de fecha 01 de julio de 2022

2.2.- La suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (280.000.000) M/Cte, representados en la obligación hipotecaria No. 697 del nueve (09) de julio de 2022, otorgada por la Notaria Cuarenta y Seis (46) de Bogotá y el pagaré aportado como título báculo de la presente acción, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde el 16 de agosto de 2022 y hasta que se realice su pago efectivo.



Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art.289 ídem

Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. No. 50C-78680, Oficiese la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Se reconoce personería al abogado DARIO RENDON PINEDA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103046- 2022-00408-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en favor de BANCO COOMEVA S.A “BANCOOMEVA” contra BTL DEVELOPMENT SAS Y DANIEL RICARDO MEJIA ALMANZA, por las siguientes sumas de dinero,

1.- Por concepto del pagaré No. 00000661258.

1.1.- La suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$150.000.000) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título base de la ejecución, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se realice su pago efectivo.

1.2.- La suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$6.234.063) por concepto de intereses corrientes generados sobre el capital anterior.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art.289 ídem

Se reconoce personería a la abogada LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103046- 2022-00449-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía en favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra **CLARA MORENO RAMIREZ** por las siguientes sumas de dinero,

1. Respecto pagaré No. Pagaré No. 185200047659

1.1.- La suma de \$115.561.367.08M/CTE por concepto de capital acelerado de la obligación incorporado en el título báculo de la presente acción, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se realice su pago efectivo.

1.2.- La suma de \$27.060.719.51 M/CTE por concepto de 13 cuotas en mora de la obligación incorporada en el título base de la ejecución, las cuales se encuentran discriminadas en la demanda, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se realice su pago efectivo.

1.3.- La suma de \$ 11.774.427.13 por concepto de interese corrientes generados sobre el anterior capital.

2. Respecto pagaré No. Pagaré No. 33014047952

2.1.- La suma de \$19.414.437.08M/CTE por concepto de capital acelerado de la obligación incorporado en el título báculo de la presente acción, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha en que se hizo exigible la demanda y hasta que se realice su pago efectivo.



2.2.- La suma de \$441.742 por concepto de interese corrientes generados sobre el anterior capital generado desde el 15 de agosto del 2022 hasta el 06 de septiembre del 2022.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifiquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art.289 ídem.

Decrétese el embargo y secuestro de los bienes inmuebles hipotecados identificados con los folios de Matricula Inmobiliaria No. 50N-20262647. Oficiese la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Se reconoce personería al abogado JULIO CESAR GAMBOA MORA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00456-00

1.- Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 a 85 y 399 numerales 1° a 3° del C.G.P., admitase la presente demanda de expropiación que impetró LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI frente a HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO ALVAREZ CANO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA FABIOLA ALVAREZ CANO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ NICOLAS JIMENEZ RÍOS, FANNY DE JESÚS JIMENEZ RÍOS y BANCO DAVIVIENDA EN CALIDAD CESIONARIO DE BANCAFE.

2.- Del escrito introductor y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de tres (3) días, para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción, sin poder proponer excepciones (numeral 5° del artículo 399 del C.G.P.).

3.- Notifíquese esta determinación al enjuiciado de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en armonía con el inciso final del numeral 5° del artículo 399 ibidem.

4.- Tramítese este asunto por el procedimiento declarativo especial previsto en el artículo 399 del C.G.P.

5.- Decrétese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 011-16394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino, identificado con la ficha predial CAM2-UF1-CCG-058. Líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro del precitado lugar.

6.- Previo a resolver la solicitud de entrega anticipada del bien disputado, la demandante deberá consignar a órdenes de este Despacho el valor establecido en el avalúo aportado, esto es, la suma de \$27.987.255,00 (artículo 399 numeral 4° del C.G.P.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

7.- Reconózcase personería adjetiva al abogado GUILLERMO E. DURÁN REGALADO como apoderado de la convocante, en los términos y para los efectos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Beltrán Colorado

Secretario